

**Real Decreto 576/2014, de 4 de julio, por el que se modifica  
el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula  
el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración  
de Justicia y se crea el fondo documental de requisitorias  
[BOE n.º 173, de 17-VII-2014]**

**CREACIÓN DEL FONDO DOCUMENTAL DE REQUISITORIAS**

Nos corresponde en este momento reseñar la última reforma de los registros auxiliares de apoyo a la Administración de Justicia, publicada en el *BOE* de 17 de julio de 2014. Con antecedentes remotos que datan de 1878, fue el [Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero](#), el que reguló de una manera sistemática y completa los registros de carácter auxiliar en apoyo de la Administración de Justicia. Este conjunto de registros se ha venido denominando «sistema de registros de apoyo» (art. 2.1 RD 95/2009), al que se han añadido una serie de modificaciones. Este nuevo Real Decreto de reforma –ya en 2011 se promulgó el [Real Decreto 1611/2011, de 14 de noviembre](#), que efectuaba una primera modificación– consta de un único artículo, con seis apartados, introduciendo una modificación en cada uno de ellos, además de una disposición adicional y otra transitoria. Esta última determina que la entrada en vigor de las modificaciones será a los 6 meses de la publicación del Real Decreto, esto es, en enero del presente año.

La principal novedad entre las modificaciones introducidas en el Real Decreto 576/2014 está en la creación del llamado Fondo Documental de Requisitorias. Este nuevo registro, que se añade al llamado «sistema de registros de apoyo», tiene por objetivo cumplir con la previsión introducida en el artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la [Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial](#). Dicho artículo prevé la existencia de un registro informático donde queden custodiadas las requisitorias y toda la documentación relativa a las mismas.

El funcionamiento de ese nuevo fondo documental, que aparece agregado al Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género –que ve modificado su nombre, añadiendo el inciso «de Género»–, aparece regulado en una nueva Disposición Adicional Cuarta que se añade al Real Decreto 95/2009. En el mismo deberán incluirse todos los testimonios de requisitorias y los particulares que acompañen a cada una de ellas, en formato de copia electrónica, tal como aparecen en el artículo 28 de la [Ley 18/2011](#). El acceso a toda la documentación asociada a este fondo quedará restringido, única y exclusivamente, a jueces, magistrados y fiscales, limitándose a los procedimientos y actuaciones que estén conociendo, siendo controlado materialmente dicho acceso por el personal de la oficina judicial del órgano

que emita la requisitoria. Finalmente, la cancelación de la requisitoria supondrá la eliminación del fondo de los documentos y copias asociados a la misma.

El objetivo, entendemos, y así se esboza en la Exposición de Motivos, de este nuevo fondo de requisitorias, es que estén disponibles para aquellos órganos judiciales que debieran consultar las mismas, todos los particulares y datos posibles sobre los sometidos a requisitoria. De esta manera, la introducción de este fondo permitirá a los órganos judiciales y fiscales que tengan a su disposición a un sujeto pasivo de una requisitoria acceder de forma rápida y segura, controlada por el Secretario Judicial, a través del actual sistema de registros, a la documentación asociada a cada requisitoria e insertada en el sistema por el órgano que acordó aquella, lo que permitirá una tramitación más ágil de los procedimientos y decisiones sobre la situación personal de los sujetos.

No obstante, esta no es la única novedad introducida por este Real Decreto, aunque sí la de mayor calado. Por una parte, se introduce la obligación para el encargado tanto del Registro Central de Penados como del Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes de comunicar semanalmente a la Dirección General de Tráfico los datos relativos a penas, medidas de seguridad y medidas cautelares en las que se haya dispuesto la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o cualquier pena o medida relacionada con la seguridad vial, cumpliendo así con lo requerido por varios preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta comunicación facilitará, por tanto, la efectividad de las penas y medidas que se impongan en esta materia. Similar previsión se recoge para las medidas susceptibles de ser inscritas en el Registro Central para la protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género.

Además, para adecuar el sistema de registros a la Decisión Marco 2008/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros, se da una nueva redacción al artículo 17.6. Desde ahora, cuando un ciudadano de la Unión Europea solicite algún tipo de certificación sobre sus datos en estos Registros, se pedirá a la autoridad central del Estado de origen del peticionario un extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes para poder incluirla en el certificado que se le facilite.

Por último, se modifica el artículo 2.3.b) del Real Decreto 95/2009, incluyendo la necesidad de anotar en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes la fecha de notificación de la resolución objeto de inscripción. Se equiparan, de esta manera, a las medidas que hayan de ser inscritas en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, en las que, desde un inicio, debía ser inscrita la fecha de notificación de la resolución que acordase la medida [art. 10.a) RD 95/2009]. En similar sentido, se modifica el artículo 9.b), debiendo incluirse en la inscripción no solo la fecha de firmeza de una sentencia,

sino también la fecha de efectos del requerimiento del cumplimiento, de manera que pueda estimarse, de forma precisa, cuándo se está produciendo el quebrantamiento de la sentencia inscrita.

Julio PÉREZ GAIPO  
*Profesor Ayudante de Derecho Procesal*  
*Universidad de Cantabria*  
[julio.perez@unican.es](mailto:julio.perez@unican.es)